



331

Resolución Sub-Gerencial

Nº 0621 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los actuados Reg. 84445 respecto al accidente (Choque frontal – céntrico izquierdo con subsecuente muerte) protagonizado, entre otra, por la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, el día 11 de Octubre del 2014;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De la nota periodística propalada en los diarios de la localidad y del Acta de Intervención Policial de la tripulación de la COMPRCAR – REPARTICION de la Policía Nacional del Perú, se ha tomado conocimiento que el día 11 de Octubre del 2014, a las 19.05 horas aproximadamente en el kilómetro 988 + 529 de la Carretera Panamericana Sur, a la altura del desvío Arequipa – Matarani – Moquegua, en el sector de San José en el distrito de La Joya, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal – céntrico izquierdo), protagonizado por el vehículo de placas V4P-958 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, conducido por el chofer Rafael Edwin Flores Marín que circulaba de Mollendo hacia Arequipa transportando la cantidad de 29 pasajeros, y el vehículo de placas V2P-961 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, conducido por el chofer Robert Choque Sulca, que circulaba de Arequipa a Mollendo, transportando aproximadamente la cantidad de 15 pasajeros, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 08 personas fallecidas, entre las que se encuentra el chofer del vehículo V2P-961 de la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, y 19 personas heridas que están siendo atendidas en las diferentes clínicas y hospitales de esta ciudad de Arequipa.

SEGUNDO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

CUARTO.- El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SEXTO.- El artículo 41º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las del numerales 41.1.3.2 prestar el servicio de transporte con vehículos que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, y 41.2.3 de cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista.

SÉTIMO.- El artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), regula como Condición Legal: “Contar con personal para la prestación del servicio, sea éste propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA; contratado conforme a las normas laborales vigentes.”



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0621 -2014-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- En concordancia con el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), prescribe como Condición de Operación: "Cumplir con inscribir a los Conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación."

NOVENO.- El artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO.- Igualmente el artículo 114º numeral 114.1 del acotado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 033-2011-MTC prescribe en el inciso 6) que procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura y el artículo 113º del Reglamento mencionado, en el numeral 113.3 establece que procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio, entre otros, cuando: Inciso 4) Se utilice para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentra habilitada e inciso 5) Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso o permanencia, conforme a lo previsto en el Reglamento glosado.

DÉCIMO PRIMERO.- De autos aparece que con Resolución Sub Gerencial Nº 2875-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 19 de Diciembre del 2012, que modifica la Resolución Sub Gerencial Nº 2671-2012-GRA/GRTC-SGTT, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, renovación de la autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de pasajeros ámbito regional, en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa, por el plazo de diez años contados del 19 de Diciembre del 2012 al 12 de Diciembre del 2022, con una flota vehicular de catorce vehículos, entre los que se encuentra el vehículo de placas V4P-958(2011).

DÉCIMO SEGUNDO.- Asimismo, de las investigaciones preliminares efectuadas inmediatamente se tuvo conocimiento de la ocurrencia del accidente de tránsito (choque frontal), ocurrido el día 11 del presente mes y año, a las 19.00 horas aproximadamente en el kilómetro 998.8 del desvío Moquegua – Mollendo, en el sector de San José, con el ómnibus de placa de rodaje V4P-958 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, conducido por el chofer Rafael Edwin Flores Marín, teniendo como consecuencias fatales de dicho accidente de 08 personas fallecidas y 19 heridos, se tiene como resultando que el transportista no contaba con el personal suficiente para la prestación del servicio de transporte terrestre, toda vez que, el conductor Rafael Edwin Flores Marín, si bien cuentan con Licencia de Conducir signada con el Nº H47797540 categoría A Tres c, sin embargo, tal conductores no se encontraba inscrito – antes de la fecha del 11 de Octubre del 2014 – en la nómina de conductores a nombre del transportista para conducir el vehículo de placa V4P-958(2011), conforme obra de los antecedentes de la empresa en esta entidad, determinándose así que el transportista tuvo que contratar al conductores citado, ajeno a la nómina de conductores para prestar el servicio de transporte terrestre, incumpliendo lo establecido en el artículo 38.1.4 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), así como el artículo 41.2.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transporte), al incumplir con la inscripción del conductor en el registro administrativo de transporte.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, aparece de los antecedentes que el vehículo de placas V4P-958(2011) partícipe del accidente tenía el Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV vencido, incumpliendo lo establecido en el artículo 41º numoral 41.1.3.2 al prestar el servicio de transporte con un vehículo que no había aprobado la inspección técnica vehicular.

DÉCIMO CUARTO.- Por tanto, dada la magnitud de los acontecimientos ocurridos con consecuencias fatales y los incumplimientos en los que habría incurrido la transportista EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros. En consecuencia, habiendo valorado la documentación obrante así como la documentación recepcionada en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, resulta procedente dictar las Medidas Preventivas de Suspensión Precautoria de la habilitación del vehículo de placas V4P-958(2011) por el lapso de treinta (30) días y la Suspensión Precautoria del Servicio de transporte Regular de Personas de ámbito regional para la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa por sesenta (60) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y considerando lo que dispone la Ley 27181 – Ley General



329

Resolución Sub-Gerencial

Nº 0621 -2014-GRA/GRTC-SGTT

de Transporte y Tránsito Terrestre, que el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

Estando al Informe Legal Nº 360-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE por el lapso de treinta (30) días, la habilitación del vehículo de placas V4P-958(2011), de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC**, del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, que presta en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa, de la autorización renovada con Resolución Sub Gerencial Nº 2875-2012-GRA/GRTC-DECT del 19 de Diciembre del 2012, que modifica la Resolución Sub Gerencial Nº 2671-2012-GRA/GRTC-SGTT, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, medida preventiva que se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa, hasta por el plazo de sesenta (60) días, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC**, autorizada con Resolución Sub Gerencial Nº 2875-2012-GRA/GRTC-SGTT del 19 de Diciembre del 2013 que modifica la Resolución Sub Gerencial Nº 2671-2012-GRA/GRTC-SGTT, al resultar aplicable lo establecido en el artículo 148º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Exhortar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA URSULA SAC**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO QUINTO.- Ofíciense a la Policía Nacional del Perú, a los Terminales Terrestre de Arequipa y Mollendo y al Ministerio Público lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 OCT 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JZV/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Juan de Dios Zúñiga Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA